

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Mayo.)
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 1272
 Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos acuseen recibo á la mayor brevedad de los bandos que se le remitieron en el día de ayer declarando en estado de guerra á esta provincia, haciéndoles presente además que para los asuntos de orden público deben dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza, á quien la ley confiere la facultad de resolver.
 Córdoba 11 de Mayo de 1898.
 El Gobernador,
 Máximo Chulvi.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CORDOBA

Circular núm. 1265
 Sesión pública extraordinaria, en segunda citación, de 10 de Mayo 1898
 En la ciudad de Córdoba, á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, convocados previamente con expresión de causa y mediante segunda citación, cuantos señores vocales y suplentes de esta Junta residen en la capital, según y como determina el último párrafo del artículo veinte de la

ley, y á intento de celebrar la sesión pública extraordinaria acordada por esta misma Junta en la de dos del actual, sin que pudiera tener efecto en el día de ayer por falta de suficiente número de señores vocales, se reunieron en el salón alto de sesiones de esta Comisión provincial los señores Marqués de las Escalonias, D. Vicente de Hombre Sanquet y D. Manuel Marín y Higuera, como vocales de esta Junta; más los suplentes de la misma señor D. Fernando Muñoz Sepúlveda y el Excmo. señor D. Rafael de Flores y Rodríguez.

Dadas las ocho de la mañana y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, por tratarse de segunda citación, ocupó la presidencia el de la Excmo. Diputación y esta Junta provincial señor Marqués de las Escalonias, quien acto seguido declaró abierta la sesión pública extraordinaria de esta día, y dispuso que por mí el Secretario se diese cuenta, como así tuvo lugar, de cuantas listas electorales se hubiesen recibido ó hubieran sido recogidas de las Juntas municipales de

Iznájar
 Luque
 Rute
 Santa Eufemia y
 El Viso,

cuyos expedientes de revisión censoelectoral habían quedado sin resolver en la sesión última por no haber obrado oportunamente en esta Secretaría; y Resultando que desde el día de ayer habían tenido entrada los correspondientes á las cinco Juntas municipales que se citan, el señor Presidente declaró abierto el periodo de siete horas que se habilita por la ley para la presentación de reclamaciones ante esta Junta provincial, sin que durante dicho periodo se produjese ninguna; por lo que, y habiendo dado la tres de la tarde, la Junta procedió á deliberar como determina el artículo catorce de la ley,

adoptando por último las resoluciones que siguen:

Listas no impugnadas ante las Juntas municipales ni ante esta provincial.

- Iznájar
- Luque
- Rute
- Santa Eufemia
- Viso (El).

Examinados los expedientes de revisión Censo-electoral en las partes respectivas á los Municipios que anteceden;

Resultando que sus documentaciones son completas y se ajustan á la ley;

Resultando que ni ante las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, ni ante esta provincial, se habían presentado reclamaciones de ninguna especie;

Visto el artículo catorce de la ley;

Considerando que conforme á sus prescripciones deben aprobarse todas las listas que no hayan sido objeto de impugnación como acontece con las de las cinco Juntas municipales de referencio;

La Junta provincial, por unanimidad, acordó:

- 1.º Aprobar todas las referidas listas y notas certificadas de errores tales y como las habían formado las expresadas Juntas municipales de Iznájar, Luque, Rute, Santa Eufemia y el Viso; y
- 2.º Que una vez publicado y firme este acuerdo se proceda como en los otros expedientes aprobados en la sesión del día dos de este mismo mes y año.

Acto seguido y por disposición del señor Presidente se dió lectura al BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia, en el que se inserta la copia literal del acta de la sesión últimamente celebrada por esta Junta; y como se advirtieron varios errores de imprenta, acordose por unanimidad se corrigieran al publicarse en el mismo periódico

oficial esta otra acta y en la forma que sigue:

Plana primera del número extraordinario del BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 3 del actual: segunda columna, línea quince— Iznájar—debe suprimirse, puesto que fué uno de los Municipios cuyas Juntas del Censo electoral no habían remitido sus correspondientes listas.

Plana primera, del mismo número, columna tercera, línea cincuenta y uno—donde dice *Lema*—debe decir *Luna*.

Plana primera, columna cuarta, línea cincuenta y uno—donde dice *la Junta provincial á*—debe decir—*la Junta provincial procedió á*.

Plana segunda, columna segunda, línea cincuenta y tres—donde dice *Salarminago*—debe decir *Salarminaga*.

Plana segunda, columna cuarta, línea setenta y seis—donde dice *prevalecer*—debe decir *prevalecer*.

Plana tercera, columna segunda, línea cuarenta—donde dice *anularla*—debe decir *anular la*.

Plana cuarta, columna segunda, línea treinta y tres—donde dice *Consideran*—debe decir *Considerando*.

Plana cuarta, columna segunda, línea cuarenta y uno—donde dice *Considerándose*—debe decir *Considerando*.

Con todo lo que y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión sin protestas ni reclamaciones de ninguna clase contra los actos ó resoluciones de esta Junta, siendo las tres y media de la tarde y previa lectura y aprobación de la presente acta, que firman todos los señores concurrentes á su levantamiento, conmigo el Secretario, de que certifico.—El Marqués de las Escalonias.—Vicente de Hombre.—Manuel Marín.—Rafael de Flores.—Fernando Muñoz de Sepúlveda.—Angel María Castiñeira, Secretario.

Es copia: El Secretario, Angel María Castiñeira.—V.º B.º: El Presidente, El Marqués de las Escalonias.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1262

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Marzo último se ha dispuesto lo oportuno para que los expedientes de aprovechamientos en los montes que no revisten carácter de interés general, incoados por los distritos forestales antes de incautarse de esas fincas el Ministerio de Hacienda, sigan tramitándose debidamente; pero según se indicaba ya en la mencionada disposición, hay aún otros disfrutes que realizar en dichos predios durante el corriente año forestal, respecto de los cuales aquellos distritos nada han hecho todavía para llevarlos á efecto.

Reunidos ya, con respecto á la mayoría de las provincias, los datos relativos á la naturaleza y número de tales disfrutes, es llegada la ocasión de disponer lo conducente para ejecutarlos. En su consecuencia, de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, á medida que se formen los estados comprensivos de los aprovechamientos de que se trata, los autorice V. I. y se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva á los fines del último párrafo del art. 17 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, seguidos de los correspondientes pliegos generales de reglas facultativas. Asimismo ha dispuesto S. M. que para la oportuna ejecución de los referidos disfrutes se dicten desde luego las prescripciones administrativas siguientes:

Montes de los pueblos.

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos dueños de los montes en que han de llevarse á efecto los disfrutes mencionados, arreglarán la distribución de los productos de uso vecinal, sujetándose al art. 75 de la ley Municipal vigente y al 2.^o de la de 30 de Junio de 1888, como también de los demás productos respecto de los cuales exista derecho al uso gratuito ó por el precio de tasación, y dispondrán la adjudicación de los restantes en pública subasta.

2.^a Las subastas se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, y además por edictos en el pueblo lugar de la licitación y en los limitrofes, con treinta días de antelación la primera y con diez las sucesivas á que hubiere lugar.

Dichos anuncios y edictos se redactarán en la forma acostumbrada, debiendo expresarse en ellos el sitio, día y hora en que ha de celebrarse la subasta, la Autoridad que ha de presidirla, la naturaleza y tasación del disfrute y el monte objeto de éste. Los formulará en cada caso la Alcaldía del Ayuntamiento dueño del predio, la cual remitirá el anuncio al Delegado de Hacienda para su publicación, y los edictos á los Alcaldes de los pueblos en que deban exponerse, quienes, una vez

complimentados, los enviarán á la Autoridad encargada de presidir el acto, para su unión al expediente respectivo.

3.^a La primera subasta, y la segunda en su caso, se anunciarán por la tasación con que el disfrute figure en los mencionados estados; la tercera y la cuarta con rebajas que pueden llegar hasta el 25 y 40 y por 100 respectivamente de aquella cantidad; y si ni aun así resultare adjudicación, se hará ésta en subasta abierta bajo tipo no menor del 30 por 100 del primero, ó de la manera que estimen más conveniente los Ayuntamientos interesados.

4.^a La subasta se celebrará en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde, y será por pujas abiertas durante media hora entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigirles fianza alguna. Cuando el tipo de tasación exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda ó de un representante del mismo, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del ingreso del 5 por 100 de la tasación en Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

5.^a A las subastas presididas por los Alcaldes asistirá precisamente, y firmará el acta el Regidor Sindico del pueblo dueño del predio. En el caso de subastas dobles, asistirá á la que se verifique en la capital de la provincia un funcionario de la Inspección facultativa de montes.

6.^a La aprobación de toda subasta sencilla corresponde al Ayuntamiento dueño de la finca. Las subastas dobles deberán someterse á la aprobación de la Dirección general de Propiedades, á cuyo fin el Alcalde, ante el cual se hubiese celebrado una de ellas, remitirá el expediente respectivo á la Delegación de Hacienda, para que, junto con el instruido per la misma, los eleve al acuerdo de dicha Dirección.

7.^a Aprobada la subasta, y dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en arcas municipales del respectivo pueblo el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios.

8.^a El aprovechamiento no comenzará sin que el rematante se halle provisto de la correspondiente licencia, expedida por el Ayudante encargado de la provincia ó de la Sección respectiva y se le haya hecho entrega del disfrute.

9.^a No se expedirá licencia alguna sin la presentación de la carta de pago que acredite que por el Ayuntamiento interesado se haya hecho el ingreso del 10 por 100 correspondiente al aprovechamiento en la Delegación de Hacienda de la provincia.

10. La licencia expresará el sitio

del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario.

11. No se anunciará subasta alguna de maderas, resinas ni corcho, sin señalar antes los árboles ó el lugar del aprovechamiento. Este señalamiento y la inmediata entrega de lo señalado á la Comisión de montes del Ayuntamiento dueño del predio á que se refieren el art. 60 de la vigente ley Municipal y el 22 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, se hará por un funcionario facultativo de la Inspección, con asistencia de una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo, formalizándose de ello la correspondiente acta firmada por todos los asistentes.

12. Con idénticas formalidades, excepto la asistencia indispensable del funcionario facultativo, se hará por la referida Comisión de montes las entregas de los disfrutes á los respectivos rematantes y los reconocimientos finales. De ambas operaciones se levantarán actas, en las cuales se hará constar el estado de la finca en el sitio del aprovechamiento, detallando los daños que en él existan.

13. A los disfrutes de maderas ó de leñas con destino al uso vecinal ó gratuito de los pueblos, precederá también todo lo que para aprovechamientos por subasta en montes municipales previene la regla 11.

En los demás aprovechamientos vecinales ó gratuitos, la entrega se sustituirá por un detenido reconocimiento practicado por la Comisión de montes del Ayuntamiento dueño del predio, con asistencia del Regidor Sindico, de una pareja de la Guardia civil y del guarda local si lo hubiere, levantándose acta, en la que se haga constar lo propio que se expresa en la regla 12.

14. Los reconocimientos finales de todos los disfrutes á que la regla anterior se refiere, se practicarán con iguales requisitos á los prevenidos en la segunda parte de la misma. De las actas correspondientes á unas y otras operaciones, como también de las á que se refiere la prescripción 12, se remitirán copias autorizadas por la Comisión de montes al Ayudante de la Inspección.

15. Para la apreciación y castigo de los daños é infracciones que se hagan constar en las actas de señalamientos y en los de entrega y reconocimiento final, se procederá con arreglo á lo que dispone el cap. 2.^o del Real decreto de 7 de Octubre de 1896, y el art. 46 de la Real orden de 2 de Noviembre de 1896, aprobatoria de las instrucciones para el régimen de la Inspección facultativa de montes.

16. De todos los daños, abusos é infracciones que se cometan durante la ejecución de los disfrutes dentro del sitio del aprovechamiento, se exigirán á la Comisión de montes encargada de la vigilancia de éste las responsabilidades á que hubiere lugar si no hubiere denunciado oportunamente tales hechos, para los fines prescritos en el artículo 19 del Real decreto de 7 de Octubre de 1896.

Montes del Estado.

17. La adjudicación de los disfru-

tes en montes pertenecientes al Estado se hará mediante pública subasta, exceptuando los productos respecto de los cuales exista derecho reconocido al uso gratuito ó por el precio de tasación. La determinación de los correspondientes á cada uno de los expresados dos grupos, se acordará por el Delegado de Hacienda, á propuesta del Ingeniero de la región respectiva.

18. Son aplicables á los disfrutes de los cuales se trata, en montes del Estado, las prescripciones anteriores 2.^a, 4.^a, 8.^a, 10 y 15, íntegramente; y las restantes, hasta la 16 inclusive, con las modificaciones siguientes:

a) Los anuncios y edictos para las subastas se redactarán y circularán por el Jefe de la Sección de Propiedades.

b) Si de la cuarta subasta de un aprovechamiento no resultase adjudicación, se hará ésta por medio de subastas abiertas ó de la manera que estime más conveniente la Dirección general de Propiedades, oyendo á la Inspección facultativa de montes.

c) A las subastas presididas por los Alcaldes asistirá el Jefe de la Sección de Propiedades ó un representante del mismo debidamente autorizado.

d) La aprobación de las subastas sencillas corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia.

e) La fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato la constituirá el adjudicatario en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

f) No se expedirá licencia alguna sin que los rematantes ó los usuarios en su caso acrediten haber ingresado en la sucursal de Caja de Depósitos el 10 por 100 del valor por el cual se les hubiese concedido el aprovechamiento.

g) El señalamiento de los árboles ó del sitio del disfrute, cuando el aprovechamiento consiste en maderas, leñas, resinas ó corchos, los practicará un funcionario facultativo de la Inspección sin necesidad de que concurre ningún otro agente de la Administración.

h) Las entregas á los rematantes, ó los usuarios en su caso, y los reconocimientos finales de toda clase de disfrutes se harán también por dichos funcionarios con asistencia de los interesados y de la Guardia civil.

k) Tratándose de aprovechamientos vecinales ó gratuitos, los usuarios serán representados por la Comisión del Ayuntamiento á que éstos pertenecían, responsables de la buena ejecución del disfrute, con la cual se entenderán los funcionarios de la Inspección para la expedición de licencias, entregas y reconocimientos.

l) El rematante, cuando el aprovechamiento sea en subasta, y la Comisión de montes, cuando el disfrute sea vecinal ó gratuito, será responsable de toda infracción ó contravención cometida, con obligación al pago de las multas, restitución y resarcimientos de daños ocurridos dentro del lugar del aprovechamiento desde la fecha de la entrega hasta la práctica del reconocimiento final, si no denunciase en término de cuatro días al causante del da-

lo, presentando al autor del mismo ó demostrando satisfactoriamente, en otro caso, la causa de no hacerlo así. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1898.—López Puigcerver.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos y demás entidades á quienes afecta la Real orden trascrita.

Córdoba 9 de Mayo de 1898.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 1268

Don Miguel Marquez del Real, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado establecer en esta ciudad el alumbrado público por medio de la electricidad, y contratar el servicio, mediante subasta, por un periodo de veinte años consecutivos, á partir desde 1.º de Julio de 1898, por el tipo de 8.000 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se publica á continuación, y está además de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de este Municipio.

El acto de la subasta, que será doble y simultánea, tendrá lugar el día 11 de Junio del corriente año, en Madrid, y en la expresada Dirección, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad, bajo mi presidencia ó del Concejal en quien delegue, asistiendo en ambos casos Notario público, dando principio á las doce de la mañana.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta al final, y deberán acompañarse de la cédula personal del proponente y un resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria del Ayuntamiento, 8.000 pesetas en metálico ó efectos públicos, al tipo de cotización oficial, como depósito provisional, cuya cantidad habrá de aumentar el rematante hasta 16.000 pesetas, en concepto de fianza definitiva.

Modelo de proposición

(Papel de la clase 12.ª)

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad, en la ciudad de Montilla, se ofrece á verificar dicho servicio, con estricta sujeción á aquéllas, por la cantidad de..., pesetas (en letra) anuales,

por las doscientas cincuenta lámparas incandescentes de diez bujías de intensidad cada una.

(Fecha y firma.)

Montilla 5 de Abril de 1898.—El Alcalde, Miguel Marquez del Real.

Pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad para contratar en subasta el servicio del alumbrado público por medio de la electricidad.

1.ª El objeto de la subasta es la contratación del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en esta ciudad durante un periodo de veinte años, contados desde el 1.º de Julio de 1898. En este tiempo no podrá el Ayuntamiento contratar con nadie dicho servicio ni administrarlo por sí, á menos que por causas legales ó los motivos que después se expresarán quede rescindido el contrato.

Se autoriza al contratista para dar luz eléctrica á los particulares, mediante suscripciones ó contratos, percibiendo íntegro su importe, siempre que los precios para el público no sean más bajos que los del alumbrado del Municipio, en cuyo caso el adjudicatario se obliga á rebajar también éstos.

2.ª El adjudicatario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando de que los aparatos sean de buena fábrica y reúnan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.ª Se autoriza al adjudicatario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

El rematante queda obligado á aplicar dichos adelantos si el Ayuntamiento así lo dispone, siempre que se hayan implantado ya en seis poblaciones de España, no capitales de provincia, por lo menos, y previa la indemnización de un 50 por 100 del costo de los nuevos aparatos, determinado por peritos competentes nombrados por ambas partes.

4.ª Será de cuenta del contratista la instalación y entretenimiento de los motores de vapor que emplee para la producción de la luz, y tendrá siempre de reserva, para evitar entorpecimientos ó cualquiera otra contingencia, un motor y un dinamo ú otra clase de aparatos que sean suficientes á producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado público.

5.ª En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables, en beneficio del adjudicatario, las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, y la Corporación, con este objeto, obtendrá de quien corresponda la declaración de utilidad.

Los desperfectos que se ocasionen en los edificios serán reparados por

el contratista, y á éste prestará el Ayuntamiento su apoyo moral y material, haciendo que los agentes de la Autoridad vigilen los trabajos de instalación é imponiendo multas á los que en ellos causaren daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.ª Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso, la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros, y estarán colocados sobre palomillas ornamentales de hierro fundido con sus aisladores correspondientes, cuidándose siempre de ponerlos fuera del alcance de las personas no afectas á su cuidado y conservación; y en el segundo, serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.ª Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija, y podrán ser desnudos ó con envoltura aisladora, siendo forzosa ésta última condición cada vez que los conductores encuentren á su paso los alambres telegráficos.

Los cables descansarán sobre soportes colocados á distancia que no exceda de treinta metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.ª Los diámetros de los circuitos deben ser colocados de suerte que su temperatura no exceda de 20° c. La densidad de la corriente no excederá de 3 (tres) amperes por milímetro cuadrado, para el caso de conductores aisladores, y de 4 (cuatro) amperes por milímetro cuadrado si fueran descubiertos.

Se exigirá al contratista el empleo de corta circuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.ª El adjudicatario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas.

10. Estará á cargo del adjudicatario y de su cuenta el servicio del alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos.

El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11. Constituirán el alumbrado público 250 lámparas de incandescencia por lo menos, las cuales tendrán una intensidad lumínica de 10 bujías.

El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea convenientes por otras de mayor intensidad; así como aumentar el número de lámparas mediante el pago de lo que corresponda, con arreglo al precio en que se cierre el contrato.

12. Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe.

Cada año podrá la Corporación ordenar á la Empresa que varíe hasta cinco

lámparas de las colocadas para el alumbrado público, y ésta tendrá obligación de hacerlo sin retribución alguna; pero en pasando de dicho número habrá de abonarse por el exceso el costo de la mano de obra.

En el caso de avería total, esto es, que la población se quede completamente á oscuras por faltas en el servicio, el contratista, sin perjuicio de las multas y responsabilidades en que pueda incurrir, se obligará á dar luz á su costa sin más auxilio por parte del Municipio que el aprovechamiento de depósitos y faroles que se le entregarán por inventario y á calidad de devolución en su día.

13. El alumbrado eléctrico empezará á lucir en todo tiempo media hora después de puesto el sol, apagándose la mitad á la una de la noche y el resto media hora antes de salir el sol.

El Ayuntamiento puede acordar que todo el alumbrado luzca durante toda la noche, ya transitoria ó permanentemente, pagando la indemnización que corresponda, con arreglo al precio contratado.

14. El precio que ha de abonarse por las 250 lámparas que se expresan en la condición 11 será de 8.000 pesetas anuales.

15. El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales será el mismo que el del alumbrado público. Igual precio tendrá el alumbrado que el Ayuntamiento acuerde establecer en ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, obligándose la empresa á darlo siempre que se le avise con quince días de anticipación, siendo solamente de su cuenta la colocación de la línea de cables suficientes á conducir la corriente necesaria, pero las derivaciones é instalaciones serán pagadas por la Corporación al precio de coste.

El adjudicatario se obliga á colocar de su cuenta en los sitios donde el Ayuntamiento designe seis luces de arco voltaico con intensidad lumínica de 1.000 bujías cada una, en todas ó cada una de las cuales dará luz cuando se le ordene, pagándose por ello á razón de 50 céntimos de peseta por luz y hora.

16. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de un mes, contado desde el otorgamiento de la escritura. Queda, sin embargo, autorizado el contratista para entregarla antes, si la tuviera terminada, á los fines de la recepción oficial.

17. Son de cuenta del adjudicatario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación en buen estado y á renovar lo que fuere preciso.

18. El pago del servicio del alumbrado público será por meses vencidos, previa la correspondiente liquidación, y si dejare de abonarse durante tres mensualidades consecutivas, el adjudicatario tendrá derecho á cortar la luz sin incurrir en las penalidades que se señalan en este artículo.

Las faltas en el servicio del alumbrado se castigarán por el Ayuntamiento ó por la Alcaldía con multas que deberán imponerse dentro de las facultades que les confiere la ley Municipal:

Si las faltas fueren graves podrán dar lugar á la rescisión del contrato y á la consiguiente indemnización si el Ayuntamiento así lo acordare.

Se consideran faltas graves para los efectos del párrafo anterior:

a) La interrupción del alumbrado por culpa del contratista en más de la cuarta parte de las lámparas por espacio de ocho días.

b) La falta de intensidad lumínica que con arreglo á este contrato deben tener las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes ó catorce en dos meses consecutivos.

c) Negarse el contratista al exacto cumplimiento de lo que disponen todas y cada una de las condiciones de este pliego.

19. La instalación de la maquinaria de vapor como fuerza motriz se hará en el local y en la forma que no ocasione peligros ni molestias al vecindario.

20. La subasta se hará á riesgo y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

21. La subasta, en que se observarán las reglas prescriptas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, será doble y simultánea, y tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación ante la Dirección general de Administración local, en el sitio, día y hora que la misma determine y anuncie, y en el salón de sesiones del Ayuntamiento ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y un Concejal que al objeto designe la Corporación, con asistencia del Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

22. Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujeción al modelo que se insertará al final del anuncio, y en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente. Dentro del pliego incluirá el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento, la cantidad de 8.000 pesetas en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización oficial, como fianza provisional. Esta cantidad, que será devuelta á los proponentes no agraciados, se ampliará por el adjudicatario á la de 16.000 pesetas, que respondan como fianza definitiva mientras duren las obras, y quedarán á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación.

Considerando la Corporación perfectamente garantida la eficacia del contrato con el valor de la fábrica y aparatos, si el contratista consiente en dejarlos especialmente afectos al cumplimiento de sus compromisos, podrá retirar la fianza definitiva.

23. Serán desechadas las proposiciones que no vengan acompañadas del resguardo y cédula, las que no se ajusten al modelo, aunque el licitador manifieste su conformidad con que se entienda redactado con sujeción al mismo, y aquéllas en que la cantidad pedida sea mayor que la señalada como tipo para la subasta.

24. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales la declarará el Presidente terminada, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo. Caso de que las proposiciones iguales resulten con motivo de la doble subasta, se procederá del modo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

25. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de escritura, copias, derechos reales, inscripción en el Registro de la propiedad, anuncios y demás gastos de subasta.

26. El contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado interior de sus casas, así como el de los comercios y demás establecimientos, percibiendo íntegro su importe, sin que pueda negarse á hacer las instalaciones que se le pidan, ni exigir mayor precio que el que estuviera estipulado ya con otros en igualdad de circunstancias, tanto respecto al costo de la luz, como al de las expresadas instalaciones, cuyos gastos serán siempre de cuenta de los interesados que las soliciten.

Si al Ayuntamiento para sus edificios y establecimientos, y á los particulares para los suyos, les conviniere pagar el suministro de la luz eléctrica por medio de contador y por sólo lo que gastaren, la Empresa se obliga á hacer las instalaciones que se le pidan, siendo de advertir que los gastos que esto ocasione serán de cuenta de la Corporación ó particular que lo solicitare.

27. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones con que lo otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca el cesionario la garantía suficiente.

28. Los focos de la luz que se pongan por medio de postes, estarán colocados sobre columnas de madera pintadas de la forma más bonita posible, para que, además de su especial objeto, sirvan de adorno.

JUZGADOS

MONTILLA
Núm. 1251

Don Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber: que el día veinte del corriente mes, á las doce de la mañana,

se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo para designación de los contribuyentes que han de constituir parte de la Junta de rectificación de las listas de Jurados del único Municipio que compone este partido judicial.

Montilla nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Vallejo Ruiz.—El Secretario de gobierno, Juan Reina.

PALMA DEL RIO

Núm. 1256

Don Ricardo Fernández Liñán, Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y em-

plaza al dueño de un burro que ha sido arrollado por el tren número 326 y en el kilómetro 51, término municipal de esta ciudad, en la mañana del día ocho del corriente, para que comparezca inmediatamente ante este Juzgado, calle Férria, número quince, á declarar en las diligencias que instruyo con tal motivo, y bajo los apercibimientos legales.

Palma del Río á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Ricardo Fernández.—El Secretario, Esteban Malleu.

Estadística

Sanidad

Núm. 1259

Fallecimientos ocurridos el día 6 de Mayo

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral	Varón	Soltero	23 años	Disenteria.
Idem	Idem	Viudo	68	Aneurisma.
Idem	Idem	"	1 mes	Anemia.

DIA 7 DE MAYO

Catedral	Varón	Casado	60 años	Diarrea cenil.
Idem	Hembra	"	1 m. 3 d.	Anemia.
Idem	Varón	"	18 días	Idem.
San Nicolás	Idem	"	"	Lesión en la cabeza por caída del tren.

Córdoba 7 de Mayo de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Jaime Aparicio.

Sección de anuncios

LAS NUEVAS RELACIONES de altas y bajas de la matrícula industrial se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

PÓSITOS

Los formularios para las cuentas de este ramo de la administración municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

Padrón de Cédulas

y demás formularios se venden en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS MODELOS

oficiales para los trabajos de apén-dice al amillaramiento, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario.,

LAS NUEVAS NÓ-

minas con arreglo al último impuesto transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

LOS CERTIFICA-

dos trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA